**680014105001-2021-00097-00**
**Interlocutorio No. 720**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la señora **SONIA MANTILLA IBAÑEZ,** a través de apoderado especial, contra **COOSALUD EPS,** observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS:**

1.- El abogado **carece de poder** para instaurar la demanda**.**

2.- En la demanda no cumple el requisito formal previsto en el artículo 25 numeral 2º del CPTSS pues no identifica debidamente a la persona jurídica demandada, por tanto, deberá indicar la razón social como aparece inscrita en el registro mercantil.

3.- No aporta **prueba de la existencia y representación legal** de la sociedad demandada, como lo exige el artículo 26 numeral 4º del CPTSS. Por tanto, deberá presentar el certificado respectivo con fecha de expedición inferior a 2 meses.

Al subsanar esta falencia, deberá también corregir el nombre del(a) representante legal y la dirección (física y electrónica) para efectos de notificaciones judiciales, si a ello hubiere lugar.

4.- En la PRETENSIÓN 1 Declarativa no precisa la modalidad del contrato de trabajo que busca sea declarado.

5.- En la PRETENSIÓN 2 Declarativa omite precisar los conceptos presuntamente adeudados, por tanto, deberá discriminar cada acreencia laboral por nombre y periodo de causación.

6.- Lo manifestado en la PRETENSIÓN 3 declarativa, es reiterativo de lo solicitado en la pretensión 2 declarativa e introduce apreciaciones de carácter personal. Por tanto, deberá excluirla o adecuar la redacción a una pretensión.

7.- La formulación de la PRETENSIÓN 1 de condena, no cumple el requisito formal previsto en el artículo 25 numeral 6º del CPTSS, pues en una misma pretensión solicita el pago de varias acreencias laborales e indemnización, además, no las cuantifica. Por tanto, deberá discriminar cada acreencia e indemnización **por nombre, periodo de causación y valor,** formulando cada una **por separado.**

Lo anterior, considerando que las acreencias e indemnizaciones reclamadas son aspectos que influyen en la estimación de la cuantía, siendo este factor determinante de la competencia.

8.- En los HECHOS no expresa cuál fue el último lugar (ciudad y dirección) en el que presuntamente la demandante prestó el servicio como enfermera supervisor comunitario.

9.- Lo manifestado en el **hecho 3** es repetitivo con respecto a lo descrito en el hecho 1.

10.- En el HECHO 4 no indica la modalidad del salario, ni por qué medio era efectuado el pago. Además, omite expresar el monto del salario devengado por cada año de servicio (de 2017 a 2020) y no manifiesta si le era reconocido auxilio de transporte y cuál era su monto para cada año de servicio.

11.- En el **hecho sexto** omite precisar los conceptos que hacen parte de los "*emolumentos de ley*", presuntamente no reconocidos. Por tanto, deberá discriminar cada acreencia laboral por nombre y periodo de causación, información que debe ser coherente con la que registre en las pretensiones DECLARATIVAS y de CONDENA.

12.- No cumple el requisito formal previsto en el numeral 8° del artículo 25 del CPTSS, pues en el acápite FUNDAMENTOS DE DERECHO se limita a citar normas, sin exponer los fundamentos y razones de derecho relevantes al caso en concreto, ni los argumentos en que funda su defensa.

13.- En el acápite COMPETENCIA Y CUANTÍA no estima esta última, por tanto, deberá expresar a cuánto ascienden en **dinero** las acreencias laborales e indemnizaciones pretendidas y causadas a la presentación de la demanda (art. 26 CGP), siendo este factor el que determina la competencia de este Despacho para conocer del proceso en los términos del artículo 12 del CPTSS. La información que aquí consigne deberá ser coherente con la cuantificación de las pretensiones.

14.- En el acápite de NOTIFICACIONES omite suministrar el numero de contacto (fijo y/o celular) y correo electrónico de las partes y del apoderado, por lo que no cumple las exigencias del Decreto 806 de 2020.

15.- No prueba que, al radicar la demanda, simultáneamente remitió, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a la demandada, como lo exige el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo.**

Requiérase al apoderado de la demandante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la señora **SONIA MANTILLA IBAÑEZ,** a través de apoderado especial, contra **COOSALUD EPS.**

**SEGUNDO: CONCEDER** al demandante un término de cinco (5) días, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELICA MARIA VALBUENA HERNANDEZJUEZ MUNICIPALJUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**3de7cd331681d2147d04b3b845b573682cabeadecc45d7d17722070ce58607bd**
Documento generado en 16/06/2021 01:12:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**